

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas  
 Semestre 15      Trimestre 8      Año 60  
 En el extranjero      22.50      12.50      75

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección, el Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, número 33, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billete postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 25 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Doce y medio céntimos por cada palabra. A original, acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 abril 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICIÓN

Señor: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimanadas de un vicioso régimen, el Censo había sufrido a menudo lamentables mixtificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado a consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver a España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional, y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni a las mujeres ni a los varones a quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero

Censo nuevo, siquiera con ello se anticipe tres años la operación que, por precepto legal, habría de llevarse a cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión de voto a la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, siquiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por Real orden de 26 de diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne a la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de abril de 1924.— Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad y de las mujeres solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potes-

tad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de agosto de 1907.

Artículo 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuídos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de junio.

Artículo 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el gobernador militar o un delegado del mismo que tenga categoría de jefe; el rector de la Universidad, y si no la hubiese, el director del Instituto general y técnico; el decano del Colegio Notarial, o el notario más antiguo de la localidad, a falta de Colegio, y el jefe provincial de Estadística, que actuará como secretario. Serán sustitutos de estos vocales quienes legalmente deban reemplazarlos en sus respectivos cargos.

Las juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el decano; el notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la junta provincial, el que le siga; el delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la autoridad militar de la plaza que designe el gobernador militar; un concejal, designado por el Ayuntamiento pleno, y el secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el juez, y actuará como secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el juez municipal el maestro nacional, y si hubiere varios el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un jefe, oficial, suboficial, brigada o sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la Provincia, prefiriéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las maestras nacionales podrán per-

tenecer a estas Juntas, siempre que tengan categoría de electoras. Presidirá estas Juntas el juez municipal, y será secretario de ellas el maestro. Si no hubiere maestro en la localidad actuará de secretario sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales (apartado A): del juez de primera instancia, si no hubiese uno, el municipal; del notario, si no hubiere otro, el registrador de la Propiedad; de la autoridad militar designada, la que le siga en categoría, y el secretario del Juzgado de primera instancia, si no fuere único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B) el juez municipal, el ex juez más reciente que no ha sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del párroco, el que designen los de la localidad completa, y si no hubiere más que uno, el coadjutor del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquélla uno de los contribuyentes por industrial, utilidades o minas que tenga también voto para compromisario en las elecciones de senadores. La designación de estos vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será vicepresidente de la Junta: en las provinciales, el rector de la Universidad o director del Instituto General y Técnico; en las municipales (en la categoría A), el notario; en las restantes, el que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su presidente o su vicepresidente, sin perjuicio de que el primero le sustituya como vocal, cuando no comparezca en su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el presidente, el secretario y vocales presentes. El secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle dividida en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir Delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias, se instalarán en las Secciones que establecen la ley de 8 de agosto de 1907 y la de 11 de julio de 1912.

En sustitución de los jueces de primera instancia, llamados a presidir las Secciones indicadas, actuarán los respectivos jueces municipales, como presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Art. 4.º Los Juntas municipales del Censo de



lación examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Art. 5.º Los jefes provinciales de Estadística presentarán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los presidentes de las Audiencias provinciales. De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua de derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas aflictivas; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haber cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los delegados de Hacienda: De los deudores de fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los alcaldes: De las personas que se hallen inscritas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para impartir la caridad pública.

Art. 6.º Los jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que referirán a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Art. 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones de cada Municipio.

Art. 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

- 1.º El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.
- 2.º Los dos apellidos y nombre.
- 3.º Edad por años cumplidos.
- 4.º Profesión, oficio u ocupación.
- 5.º Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra "única".

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Art. 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de septiembre al 1.º de octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de octubre a los jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Art. 10. El día 5 de octubre, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar, lo más tarde, el día 7. El día 8 de octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Art. 11. El día 19 de octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas, y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente,

debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Art. 12. Los presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el fiscal y el apelante o abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado con devolución del expediente, al presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del fiscal.

Art. 13. Los jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las provinciales o las Audiencias, en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el jefe de Estadística, con el visto bueno del presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los jefes de Estadística, antes del 31 de diciembre.

Art. 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del presidente y secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remi-

tirán a las municipales, en pliego sellado y firmado, un ejemplar de su Censo electoral, que, custodiado por los secretarios, con el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las de cada sección para las mesas electorales, pliéndose, además, lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al presidente de la Audiencia y a los jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Central del Censo, a los Cuerpos colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director de Estadística.

Art. 15. La corrección de pruebas de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, a los cuales se consignarán únicamente aquellos materiales de imprenta que acuerden recibir las Juntas provinciales del Censo electoral, con la secuencia de la comprobación mencionada.

Art. 16. Las listas electorales serán desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la próxima rectificación.

Art. 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las funciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Art. 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, lo que indica el artículo 5.º de la Real orden de 17 de septiembre de 1907. Los demás gastos relativos a la formación del Censo electoral serán a cargo del Estado, y para subvenir a ellos se creará un suplemento de crédito de 450.000 pesetas, que se imputará a la sección novena de los Departamentos provinciales, capítulo segundo, artículo cuarto, número 1.º.

Art. 19. Los delegados gubernativos velarán por el estricto cumplimiento del presente Real decreto, dando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que se han solicitado para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al infundar las peticiones de inclusiones o exclusiones que presenten los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas provinciales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto.

Los gobernadores civiles podrán castigar a los funcionarios que infrinjan las disposiciones de este decreto, especialmente las que consistan en la inclusión indebida de inclusión o exclusión en una sección o en inclusión simultánea en varias secciones.



perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refiere a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 3 de agosto de 1907.

Art. 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de agosto de 1907.

Dado en Palacio, a 10 de abril de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 12 abril 1924).

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el número 4.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 13 de marzo último, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, se dispone que los Ayuntamientos formularán durante el actual trimestre de abril a junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924-25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de fecha 8 del mismo mes de marzo.

Teniendo en cuenta que la tramitación de los presupuestos aludidos exige el cumplimiento de ciertos requisitos en determinados períodos, y que las Delegaciones de Hacienda necesitan disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo el examen de tales documentos y poder aprobarlos con la oportunidad que requiere la normalización de la vida económica de los Municipios en el próximo ejercicio, forzoso es, dados los apremios de las circunstancias, dictar reglas especiales reduciendo con carácter transitorio algunos de los plazos establecidos respecto de la materia en el Estatuto municipal. En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones municipales permanentes que hasta esta fecha no hubiesen dado comienzo a la formación de los presupuestos ordinarios, procederán a ello inmediatamente.

2.º El proyecto de presupuestos que dichas Comisiones redacten, con los necesarios documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, deberá ser expuesto al público, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

La formación del proyecto de presupuestos y su exposición al público deberán quedar terminadas precisamente dentro de la primera decena del mes de mayo próximo.

3.º El Ayuntamiento pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuestos formado por la Co-

misión municipal permanente, y de cuantas reclamaciones u observaciones se hayan formulado sobre el mismo durante el período de exposición.

4.º Una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, deberán ser expuestos al público, previo anuncio en la forma antes dicha, por un plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes o entidades del término municipal.

El Ayuntamiento cuidará de remitir a la Delegación de Hacienda, dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someter a la aprobación de la misma Delegación los repetidos presupuestos, con todos sus antecedentes el día 10 de junio próximo, a más tardar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1924. Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 12 abril 1924).

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.922.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Valentín Díez de Isla, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que con esta fecha se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

«*Providencia*: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 59 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, a los deudores que se relacionan.

Lo que se notifica en el BOLETIN OFICIAL, para que en término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario».

Zaragoza, 9 de abril de 1924. — Valentín Díez de Isla.

#### Utilidades.

Hijos de Julián Sanjuán, de Mequinenza, 1.310'82 pesetas.

Miguel Pueyo, de Sástago, 2.434'68.

#### Aduanas.

Diego Ubide, de Zaragoza, 797'15 pesetas.

#### Alcohol.

Melchor Julián, de Manchones, 25 pesetas.

Salvador Blasco, id., 25.

Pablo Arnad, de Fuentes de Jiloca, 25.

Nazarío Agudo, id., 25.

*Multas.*

Josefa Chini, de Zaragoza, 200 pesetas.  
 Zacarías Gaspar, íd., 100.  
 Juan García, íd., 120.  
 Camila Clavero, íd., 40.  
 María Clavero, íd., 200.  
 María Larraz, íd., 100.  
 Pascuala Murillo, íd., 60.  
 Antonio Anadón, íd., 100.  
 Antonio Lozano, íd., 100.

*Transportes.*

Daniel Sicilia, de Zaragoza, 25 pesetas.

*Utilidades.*

Daniel Sicilia, de Zaragoza, 88'16 pesetas.

*Minas.*

Sociedad Pura Sal, de Remolinos, 337'37 pesetas.

*Derechos reales.*

Emperatriz Jiménez, 1.946'37 pesetas.  
 Angel Gale, 205'25.  
 Ramón Salas, 164'97.  
 Antonio Velilla, 46'77.  
 Antonio Vich, 164'45

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.955.

## CONCURSO DE INSECTICIDAS

El Consejo provincial de Fomento de Zaragoza y las Sociedades Azucareras y Alcohólicas con fábricas en las Regiones de Aragón, Navarra y Rioja, abren un concurso para la adquisición de treinta mil kilos de arseniato de sosa (30.000 kilos) en barriles de a 100 kilos, sujetándose a las condiciones que más abajo se especifican.

*Cualidades que ha de reunir el arseniato de sosa.*

Arseniato de sosa de 55-60 por 100 de anhídrido arsénico ( $As_2O_5$ ), equivalente a 89-97 por 100 de arseniato disódico.

No podrá participar en el concurso arseniato de sosa inferior a 50 por 100 de anhídrido arsenioso.

Cada grado (caso de que precisara la adquisición) en menos desde 55 a 50 por 100, será rebajado en dos veces el valor de grado de arseniato obtenido, dividiendo por 60 el precio de 100 kilos de producto.

Al recibo de las expediciones se tomarán por la Jefatura del Servicio Agronómico de Zaragoza, triplicado y en cada vagón, muestras medias; una, para análisis de comprueba por el núcleo de entidades adquirentes; otra, para entrega al suministrador de la mercancía, y una tercera, que quedará depositada en la Facultad de Ciencias de Zaragoza, para caso de discordia.

*Plazos de presentación de ofertas de entregas y pagos de mercancías.*

Se abre un concurso por un plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de es-

tas Bases en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Las ofertas deberán presentarse en sellado y lacrado en las oficinas del Consejo provincial de Fomento de Zaragoza (Palacio de la Excm. Diputación), desde las diez a las doce de cada día, entregándose un recibo justificante de entrega de oferta.

Transcurrido el plazo de presentación y transcurridos los cuarenta y ocho horas siguientes, se efectuará estudio de ofertas por comisión integrada por tres representantes de entidades industriales, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico y el Comisario Regio de Fomento que presidirá la adjudicación.

Seguidamente se comunicará el resultado del concurso, comprometiéndose a entrega de mercancía en los siguientes plazos:

70 por 100 antes del diez de mayo próximo.

30 por 100 antes del 20 de mayo próximo.

Las condiciones de pago serán las siguientes: una tercera parte, a entrega de mercancía; otra tercera parte, a aceptación de partida; otra tercera parte, a treinta días, y el resto, a los noventa días.

Zaragoza, 14 de abril de 1924. — El Comisario Regio de Fomento, Juan Fabiani Díaz Cabria. — El Representante de las Sociedades Industriales, Mariano Lozano.

Núm. 1.914.

## Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D.\* Florentina Casado la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Argensola, números 17 y 19, con destino a su industria de imprenta, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de abril de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.927.

## La Muela.

Para su provisión interinamente, conforme a lo que se determina por las vigentes disposiciones, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas.

Igualmente se anuncia vacante la Secretaría del Juzgado municipal, que habrá de desempeñar el que sea nombrado para la del Ayuntamiento, dotada con los derechos de Aranceles.

Los solicitantes presentarán sus escritos a la Alcaldía y Juzgado municipal dentro del término de quince días, debiendo justificar



rednen los requisitos y circunstancias que las vigentes disposiciones determinan.

La Muela, a 7 de abril de 1924.— El Alcalde, Tomás Aured.— El Juez municipal, Pedro J. Salas.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 1.006.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a D. José Tejero Mallada, como administrador, en juicio ejecutivo instado por D. José María de los Santos, contra D. Pedro Mendigacha, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, las fincas sitas en término de Gurrea de Gállego, que son las siguientes:

1 Una casa con corral, en la calle Mayor, señalada con el número nueve, de trescientos metros cuadrados de superficie; que confronta por la derecha entrando con casa y corral de Ramón Palacio, izquierda con casa y corral de Domingo Sánchez y espalda con corral de la escuela de niños: valorada en tres mil quinientas pesetas.

2 Un huerto, regadío, en la partida Huerta Baja, de doce áreas, cuarenta y seis centiáreas; linda oriente con campo del Sr. Conde de Parment, mediodía con acequia molinar, poniente con campo de Antonio Alastruey y norte con monte común: valorado en doscientas pesetas.

3 Un campo, en la partida Cuarto de la Barca, de dos hectáreas, veintiocho áreas, ochenta centiáreas; linda oriente y poniente con monte de los herederos de D. Tomás Castellano, mediodía con campo de ganados y norte con otro de Antonio Aurenzanz: valorado en cuatrocientas pesetas.

4 Una bodega, en la partida Campo del Cuarto del lugar, sin número y de superficie valorada; confronta por la derecha entrando con otra de Manuel Marco Gil, izquierda con otra de Mariano Gállego y espalda con peña: valorada en cien pesetas.

5 Una era de pan trillar, en la partida anterior, de catorce áreas; linda oriente con otra de Miguel Reula, mediodía y poniente con camino de los herederos y del río Gállego y norte con otra de Miguel Viñau: valorada en cien pesetas.

6 Un campo, en la partida Huerta Baja, de once áreas, quince centiáreas; linda oriente con el de Joaquín Palacio, mediodía con el de José Tejero, poniente con el de Miguel Luna y norte con Francisco Marco: valorado en mil quinientas pesetas.

7 Un campo, en la partida Huerta Baja, de veintidós áreas, veinticuatro centiáreas de su-

perficie; linda oriente con huerto de Juan González, antes de Joaquín Palacio, mediodía con campo de José Aro, poniente con el de Mariano Gállego y norte con el de José Tejero, antes de Joaquín Mata: valorado en cien pesetas.

8 Otro campo, en la partida llamada Soto Alto, de siete áreas y quince centiáreas; linda oriente con la acequia, mediodía campo de Antonio Placisen, poniente con el Soto de la Barca y norte campo de Joaquín Domeque: valorado en cuarenta pesetas.

9 Otro campo, en el Cuarto del lugar, partida conocida por Huerta del Satón, de una área, setenta y nueve centiáreas; linda oriente con río Satón, poniente con la acequia, mediodía huerto de Mariano Cervera y norte con el de Lorenzo Lardies: valorado en cien pesetas.

10 Otro campo, en la partida de la Romerosa, de dos hectáreas, veintiocho áreas y ochenta y cinco centiáreas; confrontante al oriente con el de Francisco Tejero, al mediodía con el monte de Castellanos, al poniente con el camino de Ayerbe y al norte con otro campo de Antonio Alastruey: valorado en trescientas pesetas.

11 Una viña, en la partida de la Paridera Alta, de cuarenta y dos áreas y noventa centiáreas: lindante al oriente con la de Joaquín Martínez, al mediodía con la de Buenaventura Gil, al poniente con otra de Tomás Grasa y al norte con el camino de la estación de Almodóvar: valorada en ciento cincuenta pesetas.

12 Una casa con corral, en la calle Alta, número cincuenta, cuya extensión superficial se ignora; confrontante por la derecha de su entrada con la de Sebastián Llemo, por la izquierda con la de Manuel Remacha y por la espalda con el costado de Satón: valorada en diez mil pesetas.

13 Una viña, en la partida de la Paridera Alta, de cuarenta y dos áreas y noventa y una centiáreas de extensión; lindante al oriente con la de Manuel Aro Grasa, al mediodía con el camino para otras viñas, al poniente con la de Vicente Pérez y al norte con la de Fernando Grasa: valorada en ciento cincuenta pesetas.

14 Otra viña, en la misma partida que la anterior y de igual cabida; confrontante al oriente con la de Vicente Pérez, al mediodía con el camino que dirige a otras viñas, al poniente con la de Mariano Til Buen y al norte con la de José Marco Luna: valorada en ciento cincuenta pesetas.

15 Y otra viña, en la partida también de la Paridera Alta, de sesenta y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; lindante el oriente con la de Rafael Ibor, al mediodía con el camino de la Val de Violada, al poniente con otra viña de Ramón Arqued Lecha, y al norte con la de Manuel Aro Grasa: valorada en ciento cincuenta pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Huesca el diez de mayo próximo, a las diez, se hace saber que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destina-

do al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del valor efectivo de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que puede hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad, y que la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador estará de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Zaragoza, a nueve de abril de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madrueño.—P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 1.945.

Zaragoza.—Pilar.

**Cédula de notificación y requerimiento.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de autos seguidos a instancia de Adela Aranaz Gil contra D. Pedro Obradors Aloy, sobre alimentos provisionales, ha acordado se haga saber a la referida Adela Aranaz, cuyo paradero se ignora, el desistimiento de su Procurador don Eugenio Lascorz, requiriéndola para que en el acto de la notificación nombre otro que la represente en tales autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le será designado de oficio.

Y para que la Adela Aranaz se tenga por notificada y requerida a los fines acordados, expido la presente en Zaragoza, a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 1.953.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**Tarazona.**

D. Juan de la Cruz Bonel y Remírez, Juez municipal de esta ciudad;

Hago saber: Que en los autos a instancia de D. Alejo Garín Gracia, hoy sus herederos, contra D. Augusto Aguilera García, cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de cuatrocientas setenta y dos pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, para pago de las responsabilidades pecuniarias:

	Pesetas.
1.º Ocho botellas Anís del «Mono»....	56
2.º Doce idem Champagne, marca C. Serrano Pérez.....	60
3.º Una idem Coñac, P. Martín .....	5
4.º Cinco frascos aceitunas rellenas....	25
5.º Una máquina de hacer café, metal amarillo y cobre.....	300
6.º Una copa, doce botellas Sidra Gaitero .....	20
7.º Un frasco de variantes.....	10
8.º Una lata de conserva escabeche sardineta, marca Equitativa....	8
<b>Total.....</b>	<b>484</b>

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta del ac-

tual, a las once horas, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta serán los licitadores consignar previamente la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.ª Que no podrán hacerse mandas o posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; y

3.ª Que cuantos deseen tomar parte en la subasta podrán examinar los objetos que se subastan, dirigiéndose a D. Benigno Catarecha, depositario de los mismos.

Dado en Tarazona, a once de abril de mil novecientos veinticuatro. — Juan Bonel.—El Secretario en funciones, Juan Martínez.

**PARTE NO OFICIAL**

**Banco Aragonés de Seguros y Crédito  
Zaragoza.**

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de este Banco, que el próximo día, a las cinco de la tarde —hora oficial—, tendrá lugar en el domicilio social, Coso, 35, principal, Junta general reglamentaria, a la cual tendrá derecho de asistencia los accionistas en la forma y condiciones determinadas en el artículo 1.º de nuestros Estatutos.

Zaragoza, 14 de abril de 1924.—El Secretario del Consejo de Administración, Antonio López de Peón Motos.

**Salto del Huerva y del Jalón.**

La Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, para la aprobación de cuentas de 1923, tendrá lugar el día 28 del actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social del Banco Aragonés.

Zaragoza, 15 de abril de 1924.—El Secretario del Consejo de Administración, Carmelo Ferrano.

**BASES**

para efectuar el

**Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos. — Certificado, 35 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.